

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: JENEFFER JULIETH GOMEZ ORTEGON**

**Demandado: LUIS ARMANDO VALENCIA QUIÑONEZ**

Radicación: 25718408900120200002600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 35 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con el descuento del mes de junio de 2022.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. se ordena entregar los dineros embargados al extremo ejecutante; si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JAVIER ENRIQUE PEREZ MACHADO**

**Demandado: FANNY ISAZA HERRERA**

Radicación: 25718408900120190003900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado en documento que en pdf obra a folio 22 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

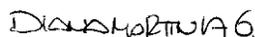


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Deslinde y amojonamiento predios agrarios**

**Demandante: MARIA HERNANDEZ DE SANCHEZ**

**Demandada: GILBERTO ENRIQUE DIAZ-GRANADOS MOLINA**

Radicación: 25718408900120210056900

Previamente de la anterior solicitud de inclusión de costas junto con sus anexos visibles a folio 36 córrase traslado al extremo demandado por el término de tres días para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MANUEL IGNACIO NAVARRO OSORIO**

**Demandado: RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO**

Radicación: 25718408900120210027600

Previamente de la anterior solicitud que eleva el primigenio demandante córrase traslado al litisconsorte de la parte ejecutante señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE para lo que estime pertinente.

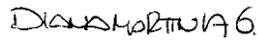
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JOSE LUIS CABRERA FABRA**

Radicación: 25718408900120210022400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante junto con el demandado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y que obra a folio 18 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción. Ordenar la entrega de las sumas de dinero embargadas o consignadas voluntariamente por el extremo demandado a la entidad ejecutante en cuantía de \$2.950.000. Si sobraen dineros devuélvanse al demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, y se hagan las conversiones a que haya lugar.
- 2.- Sin perjuicio de lo ordenado en el ordinal anterior se decreta el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

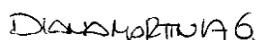


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: JULIO CESAR MANJARREZ GARCIA**

Radicación: 25718408900120220012700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de abril de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra JULIO CESAR MANJARREZ GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$1.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de abril de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: DUBIS ESTHER GUTIERREZ**

Radicación: 25718408900120220012600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 20 de abril de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra DUBIS ESTHER GUTIERREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de abril de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 097, hoy 09/06/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria